



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación Departamental del Atlántico-Fiduprevisora S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada Secretaria de Educación del Departamental del Atlántico, y la Fiduprevisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Memorial de fecha 11 de febrero de 2020 (folios1-2)

ALBERTO LUIS GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación Departamental del Atlántico-Fiduprevisora S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 12 de febrero de 2019, la señora Karina Mendoza Cepeda actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y la Fiduprevisora S.A. por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de Petición.

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2020¹, se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y a la Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia de tutela de 31 de enero de 2020, el cual fue comunicado mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de las entidades incidentadas², suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2020 y adujo que remitió a la Fiduprevisora S.A para estudio y aprobación el proyecto de acto administrativo de sustitución de pensión del docente Milton Mercado Herrera, y además señaló que junto con el oficio No.405 -2019 del 06 de mayo de 2019 se remitió el expediente aportado por la accionante, que aparece en el aplicativo NURF con el No.2019-PENS-721298, y quien es la encargada de estudiar, aprobar y pagar es la Fiduprevisora S.A., además manifestó que se remitió a la Fiduprevisora el fallo proferido dentro de la presente acción constitucional y reiteran que están esperando el resultado del estudio que deben realizar al expediente.

Por su parte la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. dio respuesta en representación de la entidad incidentada, y manifestó que revisados los aplicativos de la entidad se tiene que la petición con radicado de salida 20191070937611 de fecha 06 de mayo de 2019, fue resuelta y de manera favorable, de fondo frente al asunto, para lo cual acompaña copia

¹ Ver folios 15 al 16 del cuaderno incidental

² Ver folios 17 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del escrito de fecha 06 de mayo de 2019 dirigido al señor Harry Alexander Robles De la Cruz apoderado de la accionante.

Ahora bien, como quiera que la orden de cumplimiento del fallo de tutela va dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y a la Fiduprevisora S. A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del FOMAG y según lo dicho por el incidentante en su escrito de fecha 11 de febrero de 2020 y de acuerdo a lo allegado al expediente por parte del Departamento del Atlántico mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020 y por parte de la Fiduprevisora S.A. mediante escrito de fechas 13 de febrero de 2020, aún no se ha dado respuesta de fondo a la petición, esto es, le informen una fecha cierta en la cual se dé cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión, se procederá a realizar los requerimientos del caso.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)"

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)"

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

"(...)

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 31 de enero de 2020, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidades Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y Fiduprevisora S.A, en su condición de entidad encargada del manejo de los recurso del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

responder de fondo el derecho de petición presentado por la señora Karina Mendoza Cepeda, el 27 y 29 de marzo de 2019, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de las partes incidentadas.

El Despacho requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y a la Fiduprevisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, conminándoles para que procedan a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico y de la Fiduprevisora S.A en su condición de encargada del manejo de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es del caso mencionar, que la notificación personal a la doctora María Catalina Ucros Gómez, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, al doctora Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A, se ordenará al correo institucional personal, y a la dirección física de la entidad, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la doctora **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ**, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ**, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico por el incumplimiento del fallo de tutela del fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, por medio



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda.

3°.- REQUERIR a la doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

4°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., por el incumplimiento del fallo de tutela del fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda.

5°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ**, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, Cl. 40 #45 46, Barranquilla, Atlántico, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales sed@atlantico.gov.co. Y notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

6°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A o quien haga sus veces o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **calle 72 No. 10-03 pisos 4,5,8,9 Bogotá D.C**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co y tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

7°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>001</u>	A
DE HOY	
LAS 8:00 P.M.	
<u>19-02-2020</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00283-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, pasó a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.-

PASA AL DESPACHO

Resolver sobre eventual admisión

CONSTANCIA

1 cuaderno con 199 folios + cuaderno de traslados.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00283-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000077025 del 2018-06-25, la cual fue modificada y reducida la multa mediante la Resolución SSPD No. 20198000014975 del 2019-05-23, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la demanda para su eventual admisión, es necesario advertir respecto de las pretensiones del demandante, que los actos demandados por Electricaribe S.A. E.S.P., surgen de una acumulación de actuaciones administrativas ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que tratan sobre el mismo tema, denominado, Silencio Administrativo Positivo.

Igualmente se debe tener en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter sancionatorio, en el cual la Superintendencia de Servicios Públicos impone sanción a ELECTRICARIBE S.A., por la violación al derecho de petición de una serie de usuarios, que habitan en diversas poblaciones de la Región Caribe que comprende la jurisdicción de la Dirección Territorial de la Superintendencia, es decir por hechos que ocurrieron tanto en el Departamento Del Atlántico, como en otros departamentos del norte de Colombia.

Ante esto, es del caso inicialmente establecer la competencia de ésta Agencia Judicial para conocer del presente medio de control, tal y como el demandante lo ha presentado.

En cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 157 del CPACA, establece:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"(...)

"8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción."

"(...)"

Según lo pretendido por la sociedad demandante, estamos ante una acumulación objetiva de pretensiones, puesto que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta por la Superservicios en acto administrativo que acumuló y sancionó por veintisiete (27) solicitudes de silencio administrativo positivo elevados por usuarios del servicio de Electricaribe.

Dado lo anterior, se configura una acumulación objetiva de pretensiones, prevista en el artículo 165 del CPACA, que dispone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por Electricaribe S.A. E.S.P. que pretende mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000077025 del 2018-06-25, la cual fue modificada y reducida la multa mediante la Resolución SSPD No. 20198000014975 del 2019-05-23, lo cual generó un pronunciamiento de la administración que tiene contenido jurídico y económico de diverso alcance en razón a que en cada uno de los procesos acumulados deviene una situación que es particular e individual, además es de advertir que se trata de usuarios del servicio que presta Electricaribe, que se encuentran en residencia distinta en la que este despacho no podría por falta de competencia territorial conocer de tales reclamaciones.

Con base en las normas anteriormente citadas, concluye el Despacho que no es procedente la acumulación objetiva de pretensiones que en la presente demanda se estructura, puesto que no se cumple con el primer requisito, esto es que el juez sea competente para conocer de todas, ya que si bien se solicita se declare la nulidad de acto administrativo sancionatorio que acumuló en sede administrativa el análisis de casos de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

usuarios que elevaron solicitudes de reconocimiento de silencio administrativo positivo, algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, es de señalar que al momento de proferir decisión de fondo en el presente medio de control se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control, ya que las pruebas a examinar para decidir sobre el fondo del asunto, son diferentes para cada pretensión acumulada en particular.

Por lo anterior, se ordenará se desagregue la demanda, siendo que de cada uno de las pretensiones acumuladas, la entidad demandante presente de manera separada, y decida entonces, el apoderado cuál de los 27 casos como los llama, seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo demandatorio, a fin que el mismo solo se refiera al escogido, teniendo en cuenta los factores de competencia territorial y de cuantía, la que deberá presentar en forma razonada, para el caso que decida escoger.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, una vez elija con cuál de los procesos acumulados administrativamente se seguirá el proceso de la referencia, deberá subsanar la demanda en lo que corresponde al capítulo de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma, siendo que el artículo 19 de la ley 640 de 2.001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles; Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar la constancia de haberse intentado la conciliación extraprocésal.

Así mismo, es de advertir por esta agencia judicial a la parte demandante que no reposan las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de los actos administrativos enjuiciados, por lo que se debe subsanar de igual forma.

El Despacho le aclara además al apoderado de la parte demandante, que las correcciones del caso, deberá realizarla en el libelo demandatorio, y una vez se cumpla con lo ordenado, allegar las copias que sean necesarias para surtir el traslado a la entidad demandada y los intervinientes (Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Además deberá allegar copia de la demanda en medio magnético y en formato PDF



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

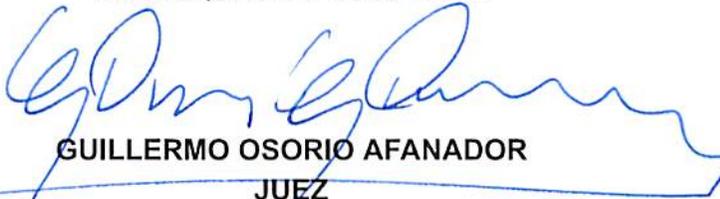
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas. Prevéngase a la parte accionante, para que subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de este auto, las deficiencias anotadas en la parte considerativa, esto es entre otras, para presentar separadamente y en forma individual los correspondientes libelos demandatorio, de las cuales una podrá seguirse tramitando con la radicación No. 2019-00283-00, especificando cuál de los procesos acumulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá con este radicado, y ordenando que se desagregue los otros. De igual manera se le hace saber que de no hacerlo a plena satisfacción y dentro de ese término, su demanda será rechazada.

La presentación de las demás demandas habrá de hacerse ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos en el expresado plazo, debiendo figurar entre los anexos de aquellas, copia de esta providencia con la respectiva constancia de notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda que se ordena corregir, es decir, la radicada con el No. 2019-00283, en los términos del presente auto.

SEGUNDO: Autorizar a la parte actora para retirar los anexos acompañados, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el expediente del recibo de los anexos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Téngase al profesional del derecho Walter Hernández Gacham, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 19-01-2020 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00266-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Mauricio Segura Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para análisis de admisión de la demanda.

CONSTANCIA

Expediente con 61 folios y tres copias de traslado

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00266-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Mauricio Segura Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor **Mauricio Segura Pérez**, actuando en su propio nombre y representación y en su calidad de abogado, presenta demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla-**, en la que solicita se declare patrimonialmente responsable a dicha entidad y se le condene al pago perjuicios materiales y morales a él causados.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a proveer sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "PERJUICIOS ECONÓMICOS LUCRO CESANTE", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberá exponer con precisión y claridad la pretensión de lucro cesante, determinando el origen del perjuicio y los parámetros que a su juicio deberán tenerse en cuenta para su cálculo y liquidación.

2.- Así mismo, indica el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá realizar de manera razonada, la estimación de la cuantía del proceso, en especial lo relacionado con la pretensión de lucro cesante.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

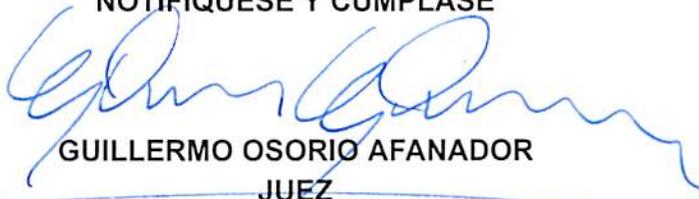
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor **Mauricio Segura Pérez** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla-**, por las razones expuestas.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>021</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
19-02-2020	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00278-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Schoonewolff Insignares
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 63 folios + 3 copias para traslado.

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00278-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Schoonewolff Insignares
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Adolfo Schoonewolff Insignares**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-**, en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como S-2018-066273 / ANOPA-GRULI-1.10 del 10 de diciembre de 2018 y E-01524-201825682-CAASUR- ID:380894 del 03 de diciembre de 2018 por los cuales se negaron los derechos del demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Adolfo Schoonewolff Insignares**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-**.

2.- Notifíquese personalmente al señor **Ministro de Defensa Nacional**, al Director General de la Policía Nacional y al Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **Póngase a disposición** de las entidades demandadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Ricardo Rojano Held¹, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>021</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. <u>14-02-2020</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folio 30.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00258-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Sully Castillo López en representación del menor Samuel David Gómez Castillo
Demandado	NUEVA E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 12 de febrero de 2020, por la señora Sully Castillo López, actuando a nombre propio y en representación del infante Samuel David Gómez Castillo, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual este Despacho ordenó a la Nueva E.P.S. un servicio de enfermería de manera provisional.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Expediente con 5 folios y un traslado

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00258-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Sully Castillo López
Demandado	NUEVA E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 12 de febrero de 2020, Sully Castillo López actuando en representación del infante Samuel David Gómez Castillo, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Nueva E.P.S., por el incumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual este Despacho resolvió conceder la medida provisional y ordenó el servicio de enfermería al infante Samuel David Gómez Castillo.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional en SU 034 -18¹ concluyó:

¹Corte Constitucional, Sala Plena, MP Alberto Rojas Ríos, sentencia SU-034- 03 de mayo de 2018



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”.

Según lo afirmado por la accionante, la orden judicial de fecha 01 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte la Nueva E.P.S., se le ordene el servicio de enfermera en jornada de (8) horas al día, al infante Samuel David Gómez Castillo a fin de que lo atienda en todas sus actividades y necesidades básicas, que no puede realizar debido a su enfermedad.

La providencia de fecha 01 de noviembre de 2019 proferida por esta Agencia judicial, en su parte resolutive señaló:

“1. CONCEDASE Y DECRETESE la siguiente medida provisional:

- ORDENASE a la NUEVA E.P.S. que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho se le ordene el servicio de enfermera en jornada de ocho (8) horas al día, como medida provisional al menor Samuel David Gómez Castillo a fin de que lo atienda en todas sus actividades y necesidades básicas, que no puede realizar debido a su enfermedad, servicio que deberá garantizársele hasta tanto sea emitida la decisión definitiva dentro del presente trámite de tutela, con el propósito de evitar la configuración de perjuicios irremediables.” (Negrillas son nuestras)

De lo anterior se colige que la medida provisional se concedió con el propósito de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, hasta que fuese emitida la decisión definitiva, esto es el fallo de tutela.

En ese sentido, el fallo definitivo fue proferido por este Despacho mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual resolvió:

“Primero. – DENEGAR el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas del menor SAMUEL DAVID GÓMEZ CASTILLO, en razón a las consideraciones expuestas”.

Es del caso señalar que la decisión anterior se profirió en consideración a que la Nueva E.P.S y la Clínica Reina Catalina acreditaron que el infante Samuel David Gómez Castillo venía recibiendo la atención y tratamientos a sus padecimientos; y con respecto a la solicitud de una enfermera por parte del accionante, se consideró que durante el trámite no se probó la urgencia o desatención en lo pretendido, por lo que el Despacho carecía de elementos de juicio para ordenar algo al galeno tratante que este no haya considerado o prescrito.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En conclusión, la medida provisional que se había ordenado, se reitera, se concedió con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, mientras se desataba el trámite de tutela y se tomaba una decisión de fondo, la cual fue proferida y notificada debidamente a la parte actora como consta a folios 56 y 57 del expediente de tutela², dicha medida perdió efectos, con el fallo que denegó el amparo solicitado, y comoquiera que no existe orden judicial pendiente por cumplir, con respecto al caso de la referencia, esta Agencia Judicial se abstendrá de abrir el incidente de desacato peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora Sully Castillo López en representación del infante SAMUEL DAVID GÓMEZ CASTILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GULLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A
021		
LAS 8:00 P.M.		
19-02-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO		
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

² La notificación fue realizada al correo electrónico victorjuan68@hotmail.com suministrado por la parte actora en la solicitud de tutela y tiene la constancia que el mensaje se entregó al destinatario.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00058-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Francisco Ucros Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 28 folios. Acta individual de reparto del 17/02/2.020

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00058-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Francisco Ucros Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **José Francisco Ucros Escobar**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, solicitando el amparo al derecho fundamental a la salud, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **José Francisco Ucros Escobar**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- **Reconózcase** personería adjetiva al abogado Alfredo Contreras Quintero, como apoderado del accionante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° <u>021</u>	DE HOY _____ A LAS _____
	5:00 A.M.
<u>19-02-2020</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado:	08-001-33-33-014-2020-00049-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Elsa Margarita Noguera De La Espriella
Demandada:	E.S.E. Hospital Universitario CARI
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
4 cuadernos con 1081 folios.

CONSTANCIA
Demanda que consta de 85 folios.

ALBERTO SYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08-001-33-33-014-2020-00049-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Elsa Margarita Noguera De La Espriella
Demandada:	E.S.E. Hospital Universitario CARI ; Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI ES.E. ; y Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Conforme al informe precedente, efectivamente la doctora Elsa Margarita Noguera De La Espriella, Gobernadora del Departamento del Atlántico, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la E.S.E. Hospital Universitario CARI, el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, por la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión del contrato de operación No. 690 de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito entre los demandados.

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden departamental, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el Distrito de Barranquilla (Atlántico).

En cuanto a los requisitos de la demanda, se encuentran previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en caso de incumplimiento de éstos, el artículo 20 señala que el juez competente inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera el juez la rechazará.

Respecto del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción administrativa en acción popular, dicha norma exige que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, del cual el Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”

Así las cosas, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados. En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No pasa por alto el Despacho, que la parte actora aduce la configuración de un perjuicio irremediable, para lo cual señaló que los recursos de la salud y la salud de los usuarios se encuentran comprometidos, por lo que de acuerdo a su dicho no se requiere agotar requisitos procedimentales previos, en tanto si acudía a ellos existían altísimas probabilidades que la protección a los derechos colectivos pierda toda posibilidad y eficacia.

Al respecto el artículo 144 del CPACA señala que:

“(…)
Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda**.
“(…)”

Sobre el alcance de la excepción al cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, en proveído de 28 de agosto de 2014², consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

² Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Ver también auto del 23 de octubre de 2014, Exp. 76001233300020140082101 (AP) A. Consejera ponente María Elizabeth García González.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad⁴³¹. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁴⁴¹.” (Negrillas fuera del texto)

“La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Si bien es cierto, la citada norma señala que se podrá prescindir de la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda, también lo es que en el libelo no se exponen argumentos suficientemente sustentados para considerar que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable con las características de inminencia, urgencia y gravedad, respecto de los derechos e intereses colectivos que se busca proteger con la presente acción.

En efecto la demanda a fin de exponer la configuración de un perjuicio irremediable, se limita a citar apartes de las observaciones y advertencias emitidos por la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente, sobre aspectos del proceso de selección identificado como Convocatoria Pública No. 01 de 2019, contenidas en la comunicación de fecha 17 de octubre de 2019, identificada con el número 03333139168³, las cuales, como se deja consignado en líneas finales, constituye una “...actuación preventiva, no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas...”

Toda vez que de la revisión de la demanda y sus anexos no se desprende la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y de existir, no se halla sustentado, incumpliendo lo preceptuado en el artículo bajo estudio, razón por la que la excepción en mención no resulta aplicable al caso concreto.

Por lo anterior y al no acompañarse la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los

³ Ver folios 522 al 533 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es necesario que se aporte dicha reclamación como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmitirá la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2° inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (en formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades accionadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

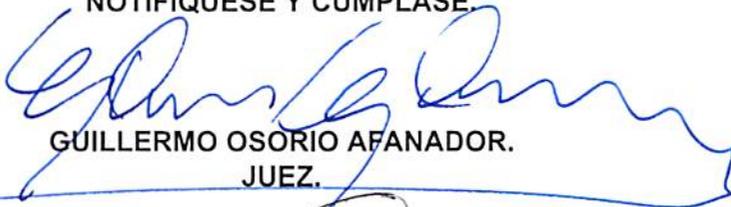
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la doctora Elsa Margarita Noguera De La Espriella, Gobernadora del Departamento del Atlántico, contra la E.S.E. Hospital Universitario CARI, el doctor Ulahi Dan Beltrán López, Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., y el Consorcio Gestor Hospitalario del Caribe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la accionante el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto anotado en las consideraciones, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**, como apoderado de la accionante, en los términos del poder conferido (folios 86 y 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. <u>021</u> DE HOY</p> <p>A LAS 8:00 A.M.</p> <p><u>19-01-2020</u></p> <p>Alberto Oyaga Larios. SECRETARIO.</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA.</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00286-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Patricia Lemus González y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar
Demandado	Contraloría General del Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual aprobación.

CONSTANCIA

Expediente con 85 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00286-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Patricia Lemus González y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar
Demandado	Contraloría General del Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos Administrativos, las señoras Patricia Lemus González y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar, a través de apoderado, solicitan se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Contraloría General del Departamento del Atlántico, con el objetivo de conciliar la nulidad de la Resolución No. 0000066 de 2019 y por consiguiente, la permanencia en el cargo de que venían desempeñando en la mencionada entidad.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, fue inadmitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 29 de agosto de 2019.

Una vez subsanada la misma, a través de escrito presentado el 20 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud de conciliación el 30 de septiembre de 2019, señalando el día 20 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia.

La audiencia fue realizada en la fecha ya mencionada, en la que estuvieron presentes el apoderado de la parte convocante, Dr. DARWIN ALFONSO ROJAS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.851.840 y T.P. N° 285.354 del C.S. de la J., y en calidad de apoderado de la parte convocada el abogado VICENTE CARLOS BERDUGO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.642.848 y T.P. N° 98.220 del C.S. de la J. como representante de Contraloría General del Departamento del Atlántico. Los dos apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En la misma se desarrolló lo siguiente:

(...) En este estado de la diligencia se citan las pretensiones de la parte convocante: -1. Citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en cabeza del señor Contralor Carlos Adolfo Rodríguez Navarro, para que declare la nulidad de la Resolución No. 0000066 de 2019, el cual decidió: Permutar a las servidoras públicas PATRICIA LEMUS GUZMÁN Profesional Universitario, Código 2019, Grado 3, Nivel Profesional, de Carrera Administrativa de la Secretaria General para que Ejercer las funciones propias del cargo en la Contraloría Auxiliar Sector Salud, conservando la misma denominación y asignación salarial, y la funcionaria ROCIO DEL CARMEN SARMIENTO ALTAMAR Profesional Universitario, Código 2019, Grado 3, Nivel Profesional, de Carrera Administrativa, de la Contraloría Auxiliar de Sector Salud para que Ejercer las funciones propias del cargo en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la Secretaria General, conservando la misma denominación y asignación salarial. 2. Solicito que, una vez declarada la nulidad la Resolución No. 0000066 de 2019, se Restablezca el derecho de las Señoras: Patricia Lemus Guzmán, a permanecer en su cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Nivel Profesional, de Carrera Administrativa, adscrita a la Secretaria General. Rodo del Carmen Sarmiento Altamar, a permanecer en su cargo Profesional Universitario, Código 2019, Grado 3, Nivel Profesional, de Carrera Administrativa, adscrita a la Contraloría Auxiliar de Sector Salud. 3. Solicito el pago de la suma de (\$16 619.910) DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS, como indemnización de los perjuicios causados al trasladar a un funcionario de su puesto de trabajo estando en terapia por enfermedad profesional, sin razón justificada....". En Cuantía de \$16.619.910.00. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Quien manifestó: Que tal como obra en acta No. 001 de 2019 del comité de conciliación de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, de fecha 15 de Noviembre de 2019, al analizar la solicitud de presentada por las convocantes **PATRICIA LEMUS GUZMAN - ROCIO DEL CARMEN SARMIENTO ALTAMAR** Una vez el Comité de Conciliación analiza el asunto en cuestión, verifica los documentos aportados por el convocante en la Procuraduría, los hechos consignados en la Ficha técnica del Comité y revisada la hoja de vida de las funcionarias **PATRICIA LEMUS GUZMAN** y **ROCIO DEL CARMEN SARMIENTO ALTAMAR**, considera viable conciliar, para lo cual se procederá antes del 31 de diciembre del año en curso, a expedir el acto administrativo a través del cual se deje sin efecto la Resolución No. 0000066 de 2019, por la cual se permutó a dichas funcionarias. Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Juez Constitucional relacionadas con el estado de salud de una de las funcionarias permutadas, así como las características propias de los cargos objeto de permuta. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que exponga su posición con relación a lo expresado por los convocados y manifestó: Una vez analizada la propuesta presentada por la **CONTRALORÍA** en su ánimo conciliatorio se acepta la propuesta presentada por la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Teniendo en cuenta, lo expuesto por las partes, esta Procuraduría solicita al Comité de Conciliación del **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1367 de 2009, en concordancia con el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, **RECONSIDERE** el pronunciamiento emitido para esta solicitud de conciliación, dando aplicación de la Sentencia Unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es decir proponiendo una fórmula de arreglo por cuanto la certificación aportada no analiza de manera específica las pretensiones económicas que en ella se consignan, esto, debido a que no se realiza una estimación razonada de la cuantía a conciliar o una liquidación que se sustente en las normas jurídicas sustantivas, por lo tanto, no se erige como una fórmula clara y expresa de conciliación. En este estado de la diligencia se concede nuevamente la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE quien manifestó: insisto en aceptar la propuesta conciliatoria planteada por la convocada y se desiste de la pretensión



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

económica contenida en la solicitud, toda vez que nuestro principal interés es la anulación del acto administrativo Resolución No. 0000066 de 2019, el cual decidió: Permutar a las servidoras públicas PATRICIA LEMUS GUZMÁN y ROCIO DEL CARMEN SARMIENTO ALTAMAR para que se les restablezca a los cargos que ocupaban con anterioridad a la entrada en rigor del acto acusado. En un mismo sentido se pronuncia el apoderado de la parte convocada CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO quien manifiesta que insiste en mantener la propuesta aportada. (...)"

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...) tomando en cuenta la insistencia de las partes quienes evidencian ánimo conciliatorio se procederá a DECLARAR CONCILIADA la presente diligencia haciendo salvedad en el hecho que carece de componente económico y se enviará a control de legalidad ante la instancia judicial con tal deficiencia, en tal sentido se ordena remitir al Juez Administrativo para que se pronuncie en cuanto a si lo aprueba o no lo acordado, lapso en el cual este acuerdo no producirá efecto jurídico alguno en tanto se ejecutoria el auto que lo aprueba. Igualmente se deja constancia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 20 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos Administrativos, lo es en relación a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0000066 de 2019 expedida por la Contraloría General Departamental del Atlántico, que conllevaría a ordenar la permanencia de las señoras Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar en el cargo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la Secretaría General de esta entidad.

Asimismo, se buscaba conciliar la suma de dieciséis millones seiscientos diecinueve mil novecientos diez pesos (\$16.619.910) como indemnización de los perjuicios causados al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

trasladar a un funcionario de su puesto de trabajo estando en terapia por enfermedad profesional, sin razón justificada.

Se concilió en primera medida la declaratoria de nulidad de la Resolución 000006 de 2019 a través del cual se permuta a las funcionarias convocantes a otros cargos y por consiguiente, se ordenó la permanencia en el cargo que venían desempeñando en la Contraloría General del Departamento del Atlántico.

Asimismo, en dicha audiencia de conciliación, las convocantes Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar a través de su apoderado, renunciaron a la pretensión económica que solicitaban.

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo y le impartió aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el cumplimiento de la propuesta se realizará antes del 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014¹, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación²:

“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrojadas con la solicitud:

- Poder de las convocantes otorgado al Dr. Darwin Alfonso Rojas Franco con la facultad expresa de conciliar. (fls. 14-16).
- Resolución No. 0000066 del 2019 expedida por la Contraloría General del Departamento del Atlántico, a través de la cual, se permutan a las funcionarias

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar, a otros cargos. (fls. 19-20).

- Recurso de reposición presentado por la señora Patricia Lemus Guzmán contra el anterior acto administrativo. (fls. 21-24).
- Resolución No. 00016 de 2019, a través del cual se confirma la Resolución No. 0000066 del 2019 (fls. 25-27).
- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha 30 de abril de 2019, a través del cual se concede el amparo a los derechos fundamentales del debido proceso y al trabajo, en consecuencia, se ordena el reintegro transitorio al cargo que venían desempeñando las señoras Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar. (fls. 34-38).
- Resolución No. 0000160 del 10 de mayo de 2019, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela (fls. 39-40).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 18 de junio de 2019, a través del cual se confirma la sentencia del 30 de abril de 2019 (fls. 49-55).
- Manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Secretaría General de la Contraloría General del Departamento del Atlántico. (fls. 56-62).

Asimismo, una vez admitida la solicitud de conciliación, fueron aportados los siguientes documentos:

- Poder otorgado por Carlos Adolfo Rodríguez Navarro, Contralor y Representante de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, al Dr. Vicente Carlos Berdugo Pacheco, con facultad expresa de conciliar (fls. 78-79).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, con propuesta conciliatoria (fl. 80-81).

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

En la conciliación extrajudicial en comento, en cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia, tanto la parte demandante como la demandada, estuvieron representadas por sus apoderados, con expresas facultades para conciliar, cumpliéndose así el requisito de representación.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, comoquiera que las convocantes presentaron la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, dentro del término de cuatro (4) meses que le fue otorgado en la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentencia de acción de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla.

El anterior acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que se concilió el reintegro al cargo que venían desempeñando las señoras Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar, evitando que la primera continuara en un cargo al que fue permutada para el cual no estaba preparada por no haber recibido capacitación alguna y que la segunda siguiera cumpliendo funciones que le afectarían más su estado de salud actual, teniendo en cuenta que fue diagnosticada con síndrome de túnel carpiano desde el año 2013. De igual manera, las convocantes renunciaron a la pretensión económica consistente en el pago de una indemnización por valor de \$16.619.910, ya que lo que más le interesaba a ellas, era regresar a su cargo de carrera permanentemente.

Lo anterior resulta totalmente procedente, toda vez que la renuncia de una indemnización económica por perjuicios causados por un traslado de un funcionario de su puesto de trabajo estando en terapia profesional sin causa justificada, no es calificado por nuestra legislación colombiana como uno de los derechos irrenunciables de los trabajadores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política y artículo 13 Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-592 del 2009 hace los siguientes comentarios sobre este tema:

“Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.”

Así las cosas, la indemnización por perjuicios causadas a un trabajador, no es calificado como una prestación social básica del cual no se pueda renunciar, por lo cual, para este Despacho, es totalmente viable que las convocantes en la audiencia de conciliación, puedan renunciar a la misma, a fin de agilizar el trámite de su reintegro laboral al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, en la Contraloría General del Departamento del Atlántico, tal como lo venían solicitando desde que fueron permutadas a otros cargos en las que no se encontraban mental ni físicamente preparadas para desempeñar, y con esto, se evita el desgaste judicial tanto de las partes como del Juez Administrativo, al tramitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que podría conllevar más tiempo en ser finalizada, lo cual prolongaría el padecimiento de las funcionarias, y más cuando padecen problemas de salud.

Por otro lado, y siguiendo con el estudio de los requisitos de la conciliación extrajudicial, nos encontramos que las convocantes agotaron el procedimiento administrativo frente al acto administrativo del cual pretendían su nulidad.

De igual manera, el Acta del Comité de Conciliación No. 001 de 2019, se encuentra suscrita por el mismo Contralor Departamental del Atlántico, Dr. Carlos Adolfo Rodríguez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Navarro, y por el Subcontralor, Gerente de Control Interno, Secretario General y Subsecretario del Despacho Jurídico de la mencionada Entidad convocada.

Por último, en cuanto al modo y tiempo de cumplimiento de la propuesta conciliatoria, la Contraloría Departamental del Atlántico, fue clara al manifestar que dejaría sin efecto la Resolución No. 0000066 de 2019 antes del 31 de diciembre de 2019, por cuanto la audiencia de conciliación fue celebrada el 20 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, como quiera que hasta este momento se está ejerciendo control de legalidad y aprobación de la misma por parte de este recinto judicial, se entenderá que esta será cumplida de manera inmediata una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así las cosas, este operador judicial considera que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a que no hay renuncia de derechos laborales ciertos; se tiene que la conciliación presentada no está viciada de nulidad y que verificado que se reúnen las condiciones legales para su aprobación, en cuanto a que este operador judicial tiene competencia para ello, no opera el fenómeno de la caducidad, ni prescripción alguna, fueron determinadas las formas de cumplimiento, se allegó constancia del Comité de Conciliación y las partes están legitimadas para conciliar.

Así las cosas, por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho pasará a aprobar la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **Patricia Lemus Guzmán y Rocío del Carmen Sarmiento Altamar** y la Contraloría General del Departamento del Atlántico, celebrado el día 20 de noviembre de 2019 ante la Procuradora 117 Judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
19-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA